



MT- 1350-2- **35584 del 27 de julio de 2006**

Bogotá, D. C.

Señora
MARTHA LUCIA ISAZA PEREZ
Carrera 13 No. 139-63 Apartamento 102
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito.
Concepto sobre cancelación matrícula y derecho a conservar el cupo.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 28 de junio de 2006, radicado bajo el No. MT-36111, mediante el cual solicita se conceptúe sobre la cancelación de la matrícula de un vehículo de carga y la conservación del cupo respectivo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consigan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, acompañada de los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito



3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
4. Pago de los derechos causados
5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

No obstante lo anterior me permito precisar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

De donde se concluye que para cancelar el registro o matrícula de un vehículo se debe demostrar por parte de su propietario cualquiera de las cuatro causales enunciadas, de lo contrario tendría que acudir ante la jurisdicción civil para exigir el cumplimiento del mismo mediante sentencia judicial.

El Decreto 1347 de 2005, Por la cual se regula el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el artículo 1º. preceptúa que el ingreso por reposición se hará previa demostración que el vehículo fue sometido al proceso de desintegración física total, la cancelación de la licencia de tránsito y del registro nacional de carga, igualmente ingresará por reposición en caso de pérdida total o por hurto.

La Resolución No. 1150, de 2005 estableció las condiciones y procedimientos para el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición. En el artículo 14 ibidem se señala que también podrán ser objeto de reposición aquellos vehículos de servicio público de transporte automotor de carga que hayan sufrido pérdida total es decir destrucción total o que hayan sido objeto de hurto, hechos estos ocurridos en todo caso a partir de la vigencia del Decreto 1347 de 2005.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De otra parte, no es posible el registro inicial de un vehículo de transporte público terrestre automotor de carga, por incremento, toda vez que el Ministerio de Transporte no ha reglamentado este aspecto. En tal sentido solo es procedente el registro de un vehículo de transporte de carga, por reposición en los eventos señalados en la resolución 1150 de 2005, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma, en la resolución 1800 de 2005 y el Decreto 3525 de 2005.

En síntesis usted sigue conservando el cupo hasta tanto la compañía aseguradora de terminación al estudio del siniestro y se haga efectiva la póliza, es decir cubra el amparo por pérdida total, caso en el cual podrá dar aplicación a cualquiera de las eventualidad enumeradas anteriormente y solicitar la reposición de su vehículo o ceder el cupo, dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 1150, por ahora no es procedente disponer del cupo porque no se dan los requisitos para la reposición del vehículo y como se informo anteriormente no se puede ingresar un vehículo de carga por incremento.

Atentamente,

Leonardo Álvarez Casallas
Jefe Oficina Asesora Jurídica